

INFORMACIÓN PÚBLICA Y RESERVADA EN LOS PODERES JUDICIALES DE MÉXICO (FEDERAL Y ESTATALES)

Ricardo Cantú Aguilén

El acceso sin dificultad a la información del dominio público es esencial [...] como lo es la protección de dicha información contra toda apropiación indebida [...]
Alejandro Alfonso, UNESCO 1

Una discusión actual y vigente / SCJN Vs. IFAI

Un tema por demás interesante, polémico y muy discutido en materia de acceso a la información. ¿Qué tipos de datos constituyen la información judicial pública; cuáles tipos de datos constituyen la información judicial confidencial, y qué tipos de datos constituyen la información judicial de carácter reservado.

La transparencia sobre la información o datos contenidos en los expedientes judiciales, es decir, la información confidencial y reservada que se encuentra en posesión del Poder Judicial de la federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas de la República mexicana, se constituye en un tema por demás difícil y complicado de resolver.2

¿Hasta dónde debemos llegar en cuanto al acceso a la información de los expedientes judiciales? ¿Debe prevalecer el derecho de acceso a la información judicial sobre el derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas involucradas o no? ¿Seguiremos la corriente de preeminencia del hábeas data en sentido impropio de Estados Unidos o bien la corriente de preeminencia del hábeas data en sentido propio de Europa?3 ¿Qué sucede en cuanto a la llamada ponderación de derechos en conflicto de colisión?4

¿Cómo desvincular a las personas de sus datos personales?5

Ponderación de derechos en conflicto de colisión EQUILIBRIO ENTRE DERECHOS O GARANTÍAS

Siempre que nos enfrentamos a la disyuntiva de determinar si el derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión, debe prevalecer o no, sobre el derecho a la privacidad, a la intimidad y al honor, nos encontraremos frente a lo que en la doctrina se le ha denominado “ponderación de derechos en conflicto de colisión”6, en donde para llegar a una solución justa, equitativa y válida entre la aplicación de un derecho sobre otro u otros, debemos primeramente determinar el equilibrio entre ambos derechos, crisis de legislaturas, ponderar entre uno y otro para disponer cuál debe prevalecer en una situación determinada, y así encontrar una armonía entre los derechos que se encuentren en colisión. Como bien lo ha expresado Carlos G. Gregorio, esta situación no es nada fácil, pero tampoco imposible de resolver, trátase de libertad de expresión, acceso a información pública, acceso a la justicia, autodeterminación informativa, derecho al honor y a la intimidad o cualquier otro que se encuentre íntimamente relacionado.7

Con la introducción de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC'S), han surgido problemas nuevos que hasta hace apenas unos pocos años no se tenían. La simple publicación en Internet de las resoluciones judiciales, plantea precisamente este problema, ya que mediante los motores de búsqueda, es posible encontrar específicamente asuntos relacionados con personas en particular. De esta forma, viola el derecho a la privacidad y a la intimidad. En este sentido, Carlos G. Gregorio lo ha sintetizado claramente de la siguiente forma:

[...] parecería que algunos poderes judiciales están dispuestos sólo a anonimizar los casos que incluyen datos sensibles. Esto pone a América Latina en una posición equidistante entre Europa y Estados Unidos, donde la gran mayoría de las sentencias se considera publicable excepto los casos en los que el juez ha admitido la posibilidad de que alguna de las partes litigue bajo pseudónimo. Esta equidistancia es apreciable en las Reglas de Heredia, que delimitan tres tipos de casos a los fines de su difusión en Internet, casos con datos personales sensibles, casos de personas públicas, y todos los demás casos que no entran en esas categorías. Para los primeros, se propone la anonimización. Cuando una persona pública es parte en un proceso, la difusión del texto de la sentencia no podría ocultar su nombre si la decisión está relacionada con las razones de su notoriedad. En los demás casos, las Reglas sólo establecen que los datos personales no deberían estar al alcance de los motores de búsqueda. Una consecuencia inmediata de estas Reglas es que la protección de la vida privada de las partes es abordable —en términos económicos— por la mayoría de los poderes judiciales y editoriales jurídicas de América Latina.8

Una solución que representa un “equilibrio real” para ponderar los derechos en colisión mencionados, lo constituye la forma en que el Poder Judicial del estado de Nayarit, publica las listas de acuerdos en el boletín judicial de primera y segunda instancias, sin mencionar los nombres ni apellidos de las partes. En tal suerte, la información proporcionada comprende únicamente el número de expediente, el año, el tipo de juicio y el acuerdo respectivo, por lo que solamente las partes interesadas pueden tener la identificación plena en los procesos, sin exponer los datos personales y la vida privada de las partes.9

No estamos totalmente de acuerdo con la opinión que vierte el autor Carlos G. Gregorio, al indicar que es imposible en la práctica disponer de una regla de carácter general, para poder lograr un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y otros derechos e

intereses. Si nos lo proponemos, considero que lograremos encontrar una solución a dicho problema¹⁰, donde —como expresó Ernesto Villanueva—ciertamente falta un largo camino por recorrer, pero se están dando los primeros pasos para lograr un verdadero equilibrio entre derechos¹¹.

Etapas de interpretación del Tribunal Constitucional Español

El autor chileno Enoch Albertí¹², nos menciona que el Tribunal Constitucional español ha pasado por algunas etapas de interpretación en este tema de la ponderación de derechos en colisión, a las que nosotros hemos denominado de la siguiente manera:

- 1) Aplicación mecánica, literal y estricta. Debido a que originalmente interpretó que el honor y la intimidad operaban siempre como un límite al derecho de la información y libertad de expresión, reconociéndose de plano una preferencia sobre los derechos de expresión y de información.
- 2) Exigencia de ponderación. Modificó su primera interpretación literal y estricta, para pasar a otro criterio en donde pasó a exigir una ponderación de los diversos derechos fundamentales en colisión; y por último.
- 3) Establecimiento de criterios de ponderación. Siendo insuficiente lo anterior, dicho tribunal pasó a la etapa de establecer los criterios que debían orientar dicha ponderación, revisando que el juez ordinario aplicara de manera concreta las cuestiones planteadas de colisión.

El derecho de información y la libertad de expresión —indica este autor chileno— prevalecen sobre el derecho a la intimidad, a la privacidad y al honor, pero únicamente cuando nos encontramos frente a una dimensión colectiva o pública, por lo que los primeros derechos tienen una mayor fuerza, ya que deben concurrir dos condiciones esenciales: a) Que se trate de información de gran relevancia pública. b) Que se trate realmente de información verdadera o veraz ¹³.

Las Reglas de Heredia de Costa Rica sobre información judicial por Internet¹⁴

Específicamente en relación con el tema de la información judicial disponible por Internet, como ya hemos mencionado a nivel internacional, se discute este tema en coloquios y eventos internacionales en América Latina. Por este motivo, es importante recalcar las recomendaciones llevadas a cabo recientemente en Costa Rica por algunos poderes judiciales de América Latina y el Caribe, conocidas como las Reglas de Heredia¹⁵. A partir del simple estudio de las posturas adoptadas por algunos países de Europa y América Latina, puede destacarse claramente que en los poderes judiciales a nivel internacional, existen principalmente tres corrientes sobre el acceso a la información judicial y la protección de datos personales¹⁶, las cuales son: 1) Preeminencia del acceso a la información —hábeas data en sentido impropio— vgr. Estados Unidos¹⁷. 2) Preeminencia del resguardo de los datos personales —hábeas data en sentido propio—, vgr. Europa. 3) Plano de igualdad —hábeas data en ambos sentidos—, vgr. países redactores de las Reglas de Heredia.

En este sentido, tenemos aún muchos temas por discutir y analizar, como por ejemplo definir adecuadamente la finalidad de la acumulación y diseminación de la información judicial, la adecuación de los motores de búsqueda, etc.¹⁸

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), ha elaborado un “Índice de accesibilidad de la información judicial en Internet”¹⁹, relativo al funcionamiento de los sistemas judiciales de los 34 miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de Internet, definiendo 21 indicadores sobre información de la judicatura y otros tantos para el Ministerio Público, los cuales son los siguientes:

1. Página web institucional del Poder Judicial.
2. Publicación de sentencias en Internet.
3. Actualidad de sentencias publicadas.
4. Publicación en Internet de reglamentos internos, acuerdos y/o instructivos del Poder Judicial.
5. Publicación regular de causas ingresadas en Internet.
6. Publicación regular de causas resueltas en Internet.
7. Publicación regular de causas pendientes en Internet.
8. Publicación de la agenda actualizada de tribunales.
9. Información sobre recursos del sistema judicial.
10. Información sobre presupuesto asignado y ejecutado del año en curso.
11. Información desagregada sobre ejecución de presupuesto del último año concluido.
12. Información sobre salarios y remuneraciones de funcionarios del sistema judicial.
13. Información curricular de autoridades y jueces.
14. Información sobre el patrimonio personal de autoridades y jueces del sistema judicial.
15. Información sobre sanciones aplicadas a jueces o funcionarios de juzgados.
16. Publicación en Internet de llamados a concurso para contratación de personal.
17. Publicación en Internet de llamados a concurso para contratación de servicios externos.
18. Publicación en Internet de llamados a concurso para licitaciones de bienes y/o infraestructura.
19. Régimen de acceso a estadísticas en Internet.
20. Régimen de acceso de sentencias a través de Internet.

21. Centralización de la información.

El autor Carlos G. Gregorio nos señala que no todos los sitios Web de los poderes judiciales en América Latina, contienen decisiones judiciales, y menciona los sitios de Internet de Chile, República Dominicana, Ecuador, Haití, Guatemala y Uruguay. Sin embargo, las siguientes cuestiones quedan pendientes en todos los sitios oficiales²⁰:

- a) Una definición explícita de la finalidad con la que se difunden las sentencias y la información procesal;
- b) Una definición sobre el valor de los textos, si tienen valor referencial, documental, etcétera;
- c) Una declaración sobre si se están difundiendo todas las sentencias, una selección — y en este caso con qué criterios— y si se excluyen intencionalmente algunos casos —y con qué fundamento—;
- d) Si se han resuelto adecuadamente los problemas vinculados con la intimidad y autodeterminación informativa de las personas involucradas: por ejemplo si se están suprimiendo nombres cuando así lo establece la legislación vigente, si se ha creado un mecanismo fácil para que quien se sienta vulnerado pueda solicitar la eliminación de sus datos personales; y si se ha capacitado a los jueces para concentrarse en los fundamentos de las decisiones, y no en explayarse en detalles de la vida privada, generalmente innecesarios; y
- e) Si esta forma de difundir las sentencias, favorece o no la regla del precedente jurisprudencial. ¿Es ahora más difícil, o no, encontrar precedentes pertinentes ante la saturación de las búsquedas?

Clasificación de la información judicial pública, reservada, confidencial

Después de hacer un estudio de la legislación nacional existente sobre la materia de derecho de la información, consideramos que el problema principal estriba —no tanto en si se encuentra clasificada o no como reservada la información que se encuentra contenida en los expedientes judiciales federales o estatales— sino en que dicha información debería pasar a la mesa de discusión nacional sobre la posibilidad de emitir criterios o lineamientos para clasificar como información pública, confidencial o reservada la información judicial, dado que el malestar o la polémica suscitada estriba precisamente en ello, sin dejar de mencionar los múltiples problemas de carácter jurídico con que contamos actualmente, en cuanto al interés jurídico predominante en la mayoría de las legislaciones nacionales y estatales.

En este sentido, por regla general, tanto la legislación federal como las legislaciones estatales, establecen como información reservada la contenida en los expedientes judiciales y administrativos hasta que estos causen estado, y no puedan ser susceptibles de recurso alguno de impugnación, incluido el amparo, a excepción de las recientes reformas en el Estado de Nuevo León, las cuales eliminaron este concepto de “interés jurídico” para poder acceder a la información judicial de carácter reservado, lo cual consideramos un grave error, no tan solo doctrinal, sino violatorio de la protección de datos personales —hábeas data en sentido propio—, inconstitucional en cuanto contradice al artículo 6° de nuestra Carta Magna, y contradictorio a la tendencia nacional en cuanto a la materia²¹.

A excepción del Estado de Sinaloa, el cual ha establecido que la información contenida en expedientes judiciales sobre divorcio, alimentos, paternidad, filiación, adopción, tutela de menores y violencia familiar, aun cuando cause estado, constituye información reservada, según el acuerdo general que norma la aplicación de la ley de acceso a la información pública de Sinaloa, mediante el cual se clasifica como reservada la información contenida en procesos jurisdiccionales, emitido por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sinaloa, en sesión plenaria ordinaria del ocho de mayo de dos mil tres²².

Lo anterior significa que la información contenida en los expedientes judiciales por regla general, se encuentra temporalmente restringida por un período breve.

Después cualquier persona podrá tener acceso a dicha información, debido a que al concluirse el período de reserva, esta tendrá la categoría de información pública, respetándose obviamente los datos personales o confidenciales contenidos dentro de dichos expedientes.

Corrientes actuales sobre información judicial en México LIBERAL, EXCEPCIONAL Y CONSERVADORA

La discusión estriba en el sentido de que la clasificación contenida en los expedientes judiciales o jurisdiccionales como información judicial reservada —según la propia legislación federal, como la mayoría de los estados de la República Mexicana— debería ser modificada y, en este sentido, podemos observar tres diferentes posturas o corrientes del tema que podríamos clasificar de la siguiente manera: liberal (organizaciones de ciudadanos), excepcional (ámbito gubernamental) y conservadora (Poder Judicial federal):

LIBERAL

La concerniente a que la información judicial contenida en los expedientes, debe clasificarse como información pública, sin ninguna restricción en cualquier etapa.

EXCEPCIONAL

La concerniente a que la información judicial contenida en los expedientes, debe clasificarse como información pública, pero con algunas excepciones (rubros penal y familiar principalmente).

CONSERVADORA

La concerniente a que la información judicial contenida en los expedientes, no puede estar abierta al público, dado el principio del interés jurídico.

Otro aspecto no menos importante relacionado con la clasificación de la información judicial reservada, estriba en qué tipo de información judicial puede darse a conocer, una vez transcurrido el término legal de reserva de información, es decir, existe la corriente o idea de que algunos tipos de procedimientos no deben darse a conocer jamás, principalmente tenemos a los del tipo penal y a los asuntos de índole familiar. Para un mejor entendimiento de este tema, debemos hacer un recuento de las definiciones dadas a los conceptos de información pública, información reservada e información confidencial, al principio de publicidad de la información. También debemos observar detenidamente el articulado específico al tema de la información judicial en resguardo de los poderes judiciales, contenidas tanto en la legislación federal, como en la de las entidades de la República mexicana.

El tema de acceso a la información judicial reservada, debe ser estudiado bajo dos puntos de vista diferentes: el acceso a la información pública judicial y el acceso a los expedientes judiciales. La primera bajo la temática de que no se requiere ningún requisito ni justificación alguna, ni demostrar interés alguno (interés simple).

El segundo, considerado tanto por la legislación federal (LFTAIPIG), como por la mayoría de las legislaciones estatales sobre la materia, como información reservada y confidencial por los datos personales contenidos en dichos expedientes.

En este tenor, discrepamos de la opinión de Hugo A. Concha Cantú, cuando afirma que la forma en que deben proveer de información a la sociedad los poderes judiciales, es radicalmente distinta de la forma en que deben proporcionarla los demás órganos de poder, como lo son el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo²³. No es la forma en que se provee información lo que se está discutiendo a nivel federal y en las entidades federativas. Lo que está en discusión es en realidad la clasificación de información reservada y confidencial que se le ha otorgado a la información contenida en los expedientes judiciales. Por tanto, se pretende cambiar dicha clasificación para darle el carácter de información pública a la contenida en los expedientes judiciales, como ha sucedido con las desafortunadas reformas en Nuevo León, las cuales pretendieron aparentemente eliminar el interés jurídico en la Ley de Acceso a la Información Pública, en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Penales y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Además, coincidimos con Hugo A. Concha, en el sentido de que es demasiado pronto para esperar por una parte, que los gobiernos de las entidades federativas y, por otra, que los poderes judiciales estatales o las judicaturas locales —como las menciona— muestren avances en la materia de acceso a la información, específicamente en relación con la información judicial reservada y todo lo que ello implica²⁴. Respecto de la manera en que las distintas disposiciones de la materia de las entidades federativas han regulado el derecho de la información de los poderes judiciales, debemos mencionar textualmente parte del estudio comparativo que hiciera el mencionado autor Hugo A. Concha al respecto (12 legislaciones en el 2003):

En lo relativo al hecho de que los ordenamientos prevén alguna obligación especial para que cierta información judicial sea transparentada, llama la atención que sólo Colima repite la técnica federal en el sentido de mencionar expresamente que debe de transparentarse toda resolución firme; cinco judicaturas no mencionan nada en particular mientras que las restantes seis optan por transitar vías distintas; Guanajuato, abre la posibilidad para que sea la propia judicatura la que decida o bien que sea por petición expresa de las partes; Michoacán, Morelos y San Luis Potosí, expresamente señalan rubros que la judicatura debe hacer transparente; Nuevo León, utilizando una técnica un tanto confusa, establece en sentido negativo lo que debe informarse, es decir, excepciona lo que está en proceso (lo que la mayoría de los casos hacen al clasificar está información como reservada); y finalmente, Querétaro es la entidad que mejor provee de elementos para proceder, al innovar una técnica en donde enlista qué debe de hacerse público, quiénes (partes y autoridades) intervienen en cada juicio, los datos fundamentales del juicio (hechos y datos del proceso), así como extractos de cada resolución que se da durante el juicio, con la salvedad de que la Ley dispone que esto se dará solo en las resoluciones más trascendentales, dejando dicha decisión a la propia institución. En mi opinión, salvo por esta última parte discrecional, se trata de la fórmula más convincente, ya que avanza con propuestas concretas de establecer cuáles son las partes que se deben transparentar. La mayor parte de las entidades que reglamentan el derecho, hacen la diferenciación en cuanto a la información judicial que debe ser considerada como reservada (sujeta a ser disponible pasando un plazo definido por la propia Ley), y aquella que debe ser confidencial (no disponible para proteger los datos personales ahí involucrados).

No resulta sorprendente que siendo leyes que intentan reglamentar la actividad de todas las entidades públicas de la entidad, no dejen mucho margen de actividad a los poderes mismos para que hagan su propia reglamentación y procedan a organizarse como mejor les convenga, de acuerdo al modelo federal. En este sentido, cuatro casos no proveen ninguna libertad para que las judicaturas organicen su propia estructura para brindar la información pública; [...] Llama la atención que sólo Sinaloa, de las ocho con la obligación de reglamentar, ha seguido esta obligación y en dos acuerdos del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del veintidós de abril y del ocho de mayo de 2003, el Poder Judicial reglamentó con detalle lo que debe ser información disponible, aquella que debe ser considerada como información reservada y confidencial, los órganos de la judicatura a cargo de proveer de esta información, los procedimientos a seguir para solicitar información y los recursos en contra de las decisiones tomadas. En este caso y a pesar de la oportuna reglamentación, resulta lamentable que las posibles reservas determinadas en los acuerdos hacen factible que, prácticamente toda la información jurisdiccional pueda, eventualmente, ser considerada como reservada²⁵.

Coincidimos con Ernesto Villanueva al concluir lo siguiente, el acceso a la información que obra en los poderes judiciales de México, no puede ser de ninguna manera absoluto, tiene especificado ciertas limitaciones, y cierto tipo de información o documentos deben permanecer bajo resguardo o sigilo. Dicho autor lo expone de la siguiente manera:

El proceso de la transparencia y apertura en el Poder Judicial no puede ser absoluto. Hay ciertas informaciones que deben permanecer bajo sigilo. En la experiencia comparada lo que se hace público es el cuerpo del expediente y de la sentencia, en su caso, pero sin los nombres de las personas que intervienen, particularmente si se trata de casos de derecho familiar, penal y en algunos casos de violencia doméstica y donde intervienen menores. Debe haber un equilibrio entre el principio de la máxima apertura y la protección del derecho a la vida privada y a la autodeterminación informativa.

Es importante recalcar que, a nivel internacional, la protección de datos personales ha sido reconocida como un derecho fundamental, tal y como se encuentra plasmado en el punto 45 de la Declaración de Santa Cruz, aprobada durante la Cumbre Iberoamericana de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, durante el 2003, la cual textualmente expresa:

45. Asimismo somos conscientes de que la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas y destacamos la importancia de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos contenidas en la Declaración de La Antigua por la que se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos, abierta a todos los países de nuestra Comunidad²⁶.

En este tenor, durante la 26 Conferencia Internacional de Protección de la Privacidad y los Datos Personales (Wroclaw, 2004), se aprobó una resolución sobre el proyecto de normas ISO (Organización Internacional de Normalización) de protección de la privacidad, y se menciona que se ha establecido un grupo de estudios especializado en evaluar la urgente necesidad de la implementación de normas concernientes a la tecnología de protección de privacidad²⁷.

Debemos mencionar que durante la Declaración de Montreux, Suiza, se mencionaron los principios de protección de datos derivados de importantes instrumentos jurídicos internacionales, entre los que podemos mencionar los siguientes: principio de recopilación y procesamiento justo y legítimo de datos, principio de exactitud, principio de especificación y limitación del objetivo, principio de proporcionalidad, principio de transparencia, participación individual (derecho de acceso de la persona), principio de no discriminación, principio de seguridad de los datos, principio de responsabilidad, principio de supervisión independiente y sanción legal, principio de nivel adecuado de protección por flujos transfronterizos de datos personales²⁸.

Aunque no podemos analizar con mayor detalle algunas de las discusiones recientes que, a nivel internacional, se vienen discutiendo en eventos internacionales, no podemos dejar de mencionar algunos de ellos. En este sentido, debemos mencionar la opinión internacional de que actualmente el dato personal más sensible de todos, es el ADN humano²⁹, del cual se están definiendo reglas y normas técnicas para la integración de datos biométricos, huellas dactilares, reconocimiento facial, etc., en los pasaportes y documentos de viaje en la lucha contra el terrorismo por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)³⁰, y que también se analiza y discute sobre la utilización de datos personales en las comunicaciones políticas³¹.

Dejemos a un lado la parte doctrinal y veamos sin más preámbulo, la redacción correspondiente a la información pública, confidencial y reservada de los poderes judiciales de cada una de las entidades federativas de México, iniciando por la Ley Federal de Transparencia (LFTAIPG).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Del análisis de la ley federal de la materia, podemos entender que la información contenida en los expedientes judiciales en posesión del Poder Judicial de la Federación, si bien es considerada como información pública de manera general (artículo octavo), también de manera específica se le clasifica como información reservada (artículo 14, fracción IV), hasta tanto no hayan causado estado³².

De esta manera, aplicamos la regla especial sobre la regla específica, y podemos concluir que dicha información es en realidad considerada como reservada, y por lo tanto, está sujeta a un período temporal de reserva, hasta por un período de doce años (artículos 13 y 14), el cual podrá ampliarse y dicha disponibilidad será sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes de manera específica (artículo 15).

Los criterios de clasificación y desclasificación de la información considerada como reservada, serán determinados por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), o bien, por la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, en este caso, el Consejo de la Judicatura Federal en representación del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción IV del artículo 61)³³.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ministro Mariano Azuela Güitrón, ha mencionado que la propia Ley Federal de la materia (LFTAIPG), ha propiciado que el acceso a los expedientes judiciales en posesión del Poder Judicial de la Federación, no hayan sido abiertos como información pública, dada la contradicción existente entre los mencionados artículos octavo y catorce, al establecerse también como información reservada la contenida en los expedientes judiciales. Por estos motivos, deberían modificarse las leyes respectivas, para evitar contradicciones al principio de publicidad de la información, razón por la cual ha emitido recientemente el Reglamento para la aplicación de la LFTAIPG (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)³⁴.

Es necesario mencionar, aunque sea brevemente, por cuestiones de tiempo, los acuerdos anteriores que regulan sobre el derecho de acceso a la información contenida en los expedientes jurisdiccionales en posesión del Poder Judicial federal; es decir, los diversos acuerdos 9/2003, 13/2003, 30/2003 y el 46/2003 —que derogó parcialmente el anterior 13/2003— todos del Consejo de la Judicatura Federal³⁵.

Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes (LTIPEA)

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, resolvió —de una manera muy atinada— la polémica actual en torno al acceso a la información contenida en expedientes judiciales en posesión del Poder Judicial de ese estado —de lo cual se debería tomar nota, tanto a nivel federal como en los demás Estados de la República Mexicana— al establecer en el artículo 8, fracción V y X³⁶, como información reservada la contenida en los procedimientos en las distintas materias e instancias judiciales en general, y cualquiera que fuese su estado. Además de manera original indica en su artículo 9, que se suspenderá el derecho a la información, hasta por un término de doce años o antes cuando dejen de concurrir las causas que motivaron su clasificación, pudiéndose ampliar dicho término de reserva, por la autoridad respectiva hasta por cinco años más³⁷.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila (LAIPECO)

En la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se establece como información de oficio, o más bien, como una garantía mínima de libre acceso a la información pública sujeta a diversas reglas, que el Poder Judicial debe informar sobre los expedientes judiciales y administrativos que se encuentren concluidos, los cuales estarán a disposición del público en el archivo judicial, dejando a salvo la información confidencial o reservada, en los términos de las disposiciones aplicables (artículo 24)³⁸.

El ejercicio del derecho a la información pública solo podrá ser restringido, mediante la figura de la información reservada, estableciéndose claramente que la protección del derecho a la intimidad de las personas se regulará por su respectiva ley (artículo 56 y 57)³⁹. En este sentido, tenemos que la información judicial contenida en los expedientes judiciales o administrativos, solamente podrá ser accesible una vez que los mismos hayan causado ejecutoria, con excepción de los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o del interés público (artículo 60)⁴⁰.

El plazo de reserva de la información judicial considerada como reservada, será el término genérico nacional de doce años, pudiendo ampliar dicho término siempre que subsistan las causas que dieron origen a la clasificación (artículo 65)⁴¹.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LTAIPECL)

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, regula el acceso a la información judicial reservada en manos del Poder Judicial, al establecer que las entidades públicas deberán poner a disposición del público en general, obligatoria y permanentemente, las sentencias y resoluciones que hayan causado estado, dejando a salvo las garantías individuales otorgadas por nuestra Constitución, al otorgarles a los particulares, la posibilidad de oponerse a la publicación de sus datos personales (artículo 10, fracción XVI)⁴², restringiendo el acceso a la información pública mediante las dos conocidas figuras de información reservada y confidencial (artículo 20)⁴³. Además, se procede a clasificar la información como reservada, por el titular encargado del Poder Judicial, para el caso de que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la impartición de justicia, cuando comprometa los procedimientos de investigación penal, la que se refiera a servidores públicos que hayan laborado o laboren en el ámbito de procuración e impartición de justicia, que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros⁴⁴. También se establece más directamente que se considera información reservada, sin necesidad de acuerdo alguno por la autoridad correspondiente, la información que conste en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos, hasta tanto no hayan causado estado las sentencias definitivas que correspondan⁴⁵. Dicha información considerada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años, el cual podrá ampliarse a juicio de la Comisión Estatal⁴⁶.

Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal (LAIEDF)

El Decreto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 3°, menciona que la información generada, administrada o en posesión del Órgano Judicial, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece la ley⁴⁷, y que la información reservada es la información pública temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la propia disposición (artículo 4 fracción VIII)⁴⁸, también denominada como de acceso restringido, en sus dos modalidades: reservada y confidencial, la cual no podrá ser divulgada, salvo las excepciones que detalla la misma ley (artículo 22)⁴⁹.

En forma específica el artículo 23 establece que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se considerarán como información reservada, hasta tanto la sentencia o resolución que resuelva el asunto en el fondo, no haya causado ejecutoria⁵⁰.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango (LAIPED)

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece al igual que la correlativa del estado de Aguascalientes, como información reservada a los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, y en general la que por disposición expresa de una ley, sea considerada reservada (artículo 17, fracción II, III y VI)⁵¹, y tendrá este carácter hasta por doce años, y dicho período de reserva se puede ampliar, cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, sin mencionarse el tiempo máximo de dicha ampliación (artículo 20)⁵².

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (LAIPEMG)

Curiosamente, tanto la Ley de Acceso a la Información del Estado de Guanajuato, como la de Jalisco, se apartan de la cultura de transparencia y acceso a la información pública gubernamental imperante en la actualidad en nuestro país, la cual incluye al Poder Judicial con algunas limitantes por supuesto. También establece una negativa rotunda al acceso a la información judicial, al clasificarla en su totalidad como reservada, y a los expedientes judiciales o administrativos, siendo públicos los expedientes electorales⁵³, aunque establece como públicos los expedientes electorales. Por otra parte, establece que el Poder Judicial y los tribunales administrativos, podrán hacer públicas las sentencias o los laudos que hayan causado estado, y que juzguen de interés general, pudiendo suprimir de manera voluntaria los datos personales de las partes, pero sin ser obligatorio lo anterior (artículo 12)⁵⁴.

Asimismo, se amplía el período normal de clasificación de la información reservada, al considerar un período de catorce años, y el instituto puede acordar también la ampliación de dicho término⁵⁵.

Regula además que los asuntos que determine el Consejo del Poder Judicial, serán reservados. La resolución final puede ser pública, cuando no contravenga otros aspectos legales (artículo 14, fracción XVII). Con las disposiciones anteriores, puede notarse un gran temor por parte de los legisladores locales de Guanajuato, en cuanto al acceso público de la información en posesión del Poder Judicial.

Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ)

Nos remitimos a lo anteriormente expuesto, en relación con la Ley del Estado de Guanajuato, por ser exactamente aplicable al Estado de Jalisco, dado que en su artículo 8 (fracción V), establece como reservada la información depositada en el secreto de los juzgados, así como la totalidad de la información contenida en los diversos procedimientos que se tramitan en las instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que estas guarden⁵⁷. El plazo de reserva es sumamente amplio, y es uno de los más extensos a nivel nacional, sin haber justificación alguna al respecto⁵⁸.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (LTIPEM)

Esta ley considera en su artículo 19 y 20 que será restringido el derecho de acceso a la información pública, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, ya que puede causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidas las quejas, inconformidades, etc., hasta en tanto no hayan causado estado⁵⁹.

El período de reserva que considera esta legislación es de nueve años, contados a partir de su clasificación. Es importante señalar que esta legislación contiene una excelente definición de lo que son los datos personales en su artículo 2, fracción II, pues son muy significativos en relación con los expedientes judiciales y administrativos⁶⁰.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LAIPEMO)

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es muy parecida a la redacción del Estado de Colima, dado que establece que los expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, serán considerados como información reservada, hasta en tanto no causen estado, con la excepción de los casos, en donde se vulnere el derecho a la información privada en los términos de dicha ley. Asimismo, se considera reservada aquella información que por disposición expresa de una ley, sea considerada con ese carácter⁶¹.

Dicha clasificación tendrá la misma duración general de doce años, establecido por otras legislaciones en el país, y son accesibles al público a juicio de la Comisión, una vez concluido dicho plazo⁶².

Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos (LIPEPDM)

La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establece que solamente se podrá clasificar la información pública como reservada, cuando concurren las hipótesis contenidas en el artículo 51, y se clasifica como tal la contenida en los expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria. Sin embargo, prevé una excepción sumamente importante que no se ha considerado ni en la ley federal, ni en las demás legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en relación con estos casos de expedientes judiciales en que han causado estado o ejecutoria y, que por regla general, serán de acceso público, estableciendo como excepción los casos en donde sea inexcusable la protección del derecho de hábeas data previsto en la ley; es decir, tratándose de la protección del derecho de hábeas data, prevalece esta sobre el derecho de acceso a la información en general.

Además, se considera reservada la información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros o en general, cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada (artículo 51, fracción 4, 6 y 7).

Un dato importantísimo de destacar de la ley del estado de Morelos, así como en otras disposiciones estatales, de establecer en su artículo 46 una excepción a la regla de clasificación de información reservada, cuando el contenido de la información sea relevante para la protección de derechos fundamentales, de acuerdo con las leyes nacionales y convenios internacionales sobre la materia, lo cual sin

lugar a dudas, suscitará controversias dado que no se establece de manera clara quién y bajo cuáles condiciones determinará lo anterior⁶³.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (LTAIPEN)

La Ley del estado de Nayarit (LTAIPEN), establece una de las mejores propuestas legislativas en el país, en el tema de la protección de datos personales en los expedientes judiciales, al disponer en su artículo 13, la obligación de que el Poder Judicial del estado, deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; pero siempre y cuando se consulte previamente a las partes que actuaron en el expediente respectivo, para que manifiesten dentro del término de tres días, su consentimiento sobre la publicación de sus datos personales. Si no se manifiesta absolutamente nada en dicho término, se entenderá como una negativa a la publicación de los mismos⁶⁴.

En el artículo 18 fracción III, se establece que la información contenida en los expedientes jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no causen estado, se considera como información reservada, con la excepción de los casos en que se vulnere el derecho de protección de datos personales, en los términos de dicha ley, así como en la fracción IX, cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida, perjudicando a una tercera persona⁶⁵.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (LAIPNL)

En cuanto a la Ley de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, debemos indicar que nuestro estado no cuenta con una de las mejores leyes sobre el derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. En relación con el tema del acceso a la información judicial, existía —antes de las recientes reformas— una negativa textual, mediante la cual la información exclusivamente se proporcionaba para quienes acreditaban su interés jurídico —de conformidad con las leyes respectivas— protegiendo el derecho de la privacidad de las personas, sin que puedan aducirse causas ajenas a las establecidas (artículo 10 y 11 de la ley estatal)⁶⁶.

Mediante el decreto número 108 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial del estado, de fecha 14 de julio de 2004⁶⁷, se modificó el Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León (LAIPNL); en las fracciones I, IV y V, se adicionaron las fracciones VI y VII y un último párrafo, el artículo 11 Bis y un segundo párrafo a su artículo 13, en los cuales básicamente se eliminó el interés jurídico existente originalmente, para delimitar específicamente aquellos casos de expedientes judiciales en donde se deberá negar el acceso a los mismos. De esta manera, lo que por interpretación a contrario sensu, todos los demás casos no comprendidos en dichas fracciones del artículo 10, quedan abiertos a cualquier persona con solamente solicitarlo.

Aunque la idea del legislador en dichas reformas, fue dejar abiertos los expedientes judiciales no comprendidos en dichas fracciones, lo cierto es que quedó claramente negado el acceso a los mismos en la fracción V que establece la prohibición de acceso a los expedientes judiciales, cuando se trate de información de particulares relativa a datos personales, también sobre ¿qué expediente judicial no contiene datos personales de las partes? ¿Cómo va a determinar el juez cuáles partes de un expediente pueden ser consultables y cuáles partes no pueden serlo, si la propia ley no contiene los parámetros para ello? Anteriormente dos funcionarios de la Comisión de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, se manifestaron claramente a favor de dichas reformas, olvidando que una de sus principales funciones es precisamente velar por la protección de datos personales, lo cual a la fecha, ha faltado investigar más profundamente sobre la forma de cómo hacerlo.

Consideramos que dichas reformas violentan las garantías individuales a la privacidad, a la intimidad, al honor —es decir, hábeas data— contenidas en nuestra disposición constitucional suprema, principalmente al artículo 6° constitucional, y violentan flagrantemente el espíritu de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental —LFTAIPG— que aunque es una norma federal, establece los parámetros de la protección de datos personales en nuestro país.

En este sentido, debemos mencionar que la Procuraduría General de la República, interpuso la acción de inconstitucionalidad número 25/2004 en contra del decreto número 108, mediante el cual se reformó la fracción VII del artículo 10 y los artículos 11 Bis y 13, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado (LAIPNL)⁶⁸, así como la reforma y adición a los artículos 39 del Código de Procedimientos Civiles (CPCNL)⁶⁹, al artículo 29 del Código Procedimientos Penales⁷⁰ y el artículo 22 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa⁷¹, por parte del H. Congreso del Estado. Entre las argumentaciones del escrito interpuesto de inconstitucionalidad por la PGR, se encuentran las siguientes:

Precisamente la información acerca de hechos íntimos de las personas, es lo que no puede ser objeto de publicidad por parte del Estado porque atañen a datos que involucran aspectos de la vida particular e inherente a las personas que frente al Estado tienen el carácter de terceros en relación con el solicitante de información y por lo tanto, el poder público debe respetar la privacidad de esos datos. - - - El derecho a la privacidad o intimidad de la persona es la prerrogativa a no sufrir intromisiones externas de que se divulguen o hagan públicos aspectos particulares de su propia vida, esto es, tutela la forma de vida frente a todo medio de control público o de estigmatización social. - - El derecho a la vida privada responde a la exigencia de que toda persona pueda construir autónomamente su propia personalidad, sin que desde fuera se le imponga los roles o funciones que deba desarrollar. La dignidad está vinculada directamente a los derechos fundamentales, buscando integrar y ponderar a la dignidad humana con los diversos bienes jurídicos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - En consecuencia si el Estado revelara o pretendiera revelar

la información de la vida de las personas que obre en sus archivos estaría infringiendo una de las limitantes contenidas en el precepto constitucional de no ocasionar daños a terceros al garantizar el derecho a la información. - - - Por tanto, los numerales tildados de inconstitucionalidad vulneran el precepto 6° de la Carta magna al autorizar que cualquier persona pueda tener acceso indiscriminado a la información personal de cada una de las partes que contiendan en un juicio, lo cual es una intrusión al derecho a la privacidad de los individuos litigantes, que pone en riesgo su seguridad ya que la información así obtenida podría ser utilizada dándosele un mal uso. - - - Por otra parte, la consolidación de los principios democráticos de la vida nacional ha ocasionado un notable desarrollo en la circulación de informaciones de carácter personal, sobre todo en el los sectores objeto de prestaciones de los servicios públicos. Este requerimiento de acceso a la información que afecta a la actividad de la administración pública y a los demás órganos del Estado, se traduce en una exigencia de transparencia, de conocimiento de procedimientos y procesos de decisión, o de libre acceso a los actos y a las informaciones de que disponen los poderes públicos. - - - Así entonces, el principio organizativo del secreto, da paso al de la publicidad que se convierte en regla general y consiste en que todos los actos y procedimientos deban ser accesibles a cualquiera legítimamente interesado en ello. Esta transformación genera efectos sobre la esfera de lo privado, afectando las garantías destinadas a tutelar la información particular de las personas, el domicilio o el secreto de las comunicaciones, contenidas en el artículo 16 constitucional. - - - El conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad y honor requiere de una ponderación entre derechos y valores constitucionales, lo que resulta muy difícil de hacer dado que la tutela de una situación subjetiva no puede hacerse recurriendo a una sola disposición constitucional o haciendo referencia a un solo derecho. Puesto que si bien es cierto que la información puede invadir abusivamente la esfera jurídica de la persona, es también posible que una interpretación demasiado rígida y abstracta del derecho a la privacidad pueda llegar a convertirse en un riesgo grave para el libre ejercicio de la libertad de expresión. - - - A mayor abundamiento, en el ámbito internacional existen diversos tratados que protegen en todo momento el derecho a la privacidad de las personas. - - - La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11 señala (SE TRANSCRIBE) [...] Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V dispone: (SE TRANSCRIBE) [...] Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 17 y 19, establecen: (SE TRANSCRIBEN) [...] En este sentido, en todo procedimiento jurisdiccional, lo actuado en el mismo, solo incumbe a las partes que se encuentran en litigio, puesto que la resolución que al efecto se emita, únicamente tendrá efectos entre ellas, no obstante que una vez que se resuelva en definitiva, la misma pueda hacerse pública, tal y como lo dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en su artículo 14, fracción IV establece como información reservada y por lo tanto no disponible para el público en general, los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado⁷².

¿Qué entendemos por interés jurídico? ¿Será correcta la eliminación del interés jurídico para ver expedientes judiciales en aras del derecho de la información? ¿No estaremos interfiriendo en la vida privada de las personas, violando su derecho a la intimidad y a la protección de datos personales? ¿Qué interés tiene el Estado de Nuevo León en eliminar dicho interés jurídico en lugar de preocuparse por poner a disposición de los ciudadanos la información que le corresponde al Poder Ejecutivo? ¿Será esta una distracción para que la ciudadanía no dirija su atención o mirada hacia otros documentos gubernamentales más importante? ¿Qué podemos decir en cuanto a la ponderación de conflictos de derechos en colisión?

Debemos precisar el concepto de interés jurídico, por lo cual citaremos a Ignacio Burgoa, quien nos aclara lo que debemos entender por dicho término —según la Suprema Corte— al decir que es aquel reputado como un derecho reconocido por la ley, no siendo otra cosa sino lo que la doctrina conoce tradicionalmente como “derecho subjetivo”; es decir, la facultad o potestad de exigir, la cual se encuentra consagrada en la norma objetiva del derecho⁷³.

El tema de las reformas legislativas sobre transparencia en el Poder Judicial en Nuevo León, se encuentra actualmente en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la controversia constitucional que interpusiera la Procuraduría General de la República (PGR) contra las reformas que pretenden eliminar el interés jurídico de los expedientes judiciales para que puedan ser analizados por cualquier persona que lo desee. Pero al parecer las autoridades legislativas y el Poder Ejecutivo en el estado, se hayan en una total confusión de términos en materia de derecho de la información. Un asunto es el interés simple que las legislaciones estatales y la federal mencionan para poder acceder a la información pública, y otro muy distinto es el interés jurídico que debe persistir, tratándose de la información confidencial — datos personales— que obra en todo proceso judicial o jurisdiccional. Por otro lado, también se considera como información reservada por un período debido a razones obvias⁷⁴. Recordemos lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales señalan:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. - - - En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.- - - En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público. Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y

ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables: la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y prelación de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

No puede haber posturas radicales en la solución de la información reservada de los poderes judiciales en México. Considero que no están dadas las condiciones de madurez para llegar a una solución equilibrada, justa y legal a todas las partes involucradas. El tema es altamente polémico, complejo y peligroso, por lo que coincidimos con Hugo A. de la Concha cuando establece:

No ver la complejidad que representa el tema es peligroso pues acarrearía simplificaciones y conclusiones erróneas. La apertura informativa del Poder Judicial debe ser una tarea detallada, técnica y oportuna, que busque un equilibrio entre independencia y responsabilidad, así como entre lo deseable y lo coyunturalmente posible. Existen riesgos en cualquiera de las opciones de apertura radicales: una apertura sin medida, especialmente en el caso de una judicatura que, como la mexicana, no ha logrado consolidar su independencia y fortaleza institucional, ocasionaría poner en riesgo los derechos de la gente, y sobre todo debilitar a una institución que requiere llevar a cabo su labor de manera independiente a otras fuerzas sociales y políticas, liberándola de la manipulación y utilización por parte de intereses que buscan una justicia a su medida. Una cerrazón informativa, por otro lado, significaría el consolidar a instituciones públicas antidemocráticas, que responden a lógicas discrecionales y sin control, capaces de actuar alejadas del conocimiento público y de mecanismos de rendición de cuentas⁷⁵.

Sostiene Nogueira Alcalá que en los casos cuando existe una colisión entre el derecho a la libertad de opinión, con el de libertad de información o, incluso, con otros derechos, deberá llevarse a cabo lo que en doctrina se ha denominado “ponderación de derechos”, a fin de reducir al máximo dichos derechos en conflicto. Lo anterior sucede en virtud de que al encontrarnos frente a derechos fundamentales, no podemos hablar de jerarquía de derechos, porque tanto unos como otros, se encuentran en el mismo nivel. Por estos motivos, prefiere hablar del término “equilibrio”, debido que la honra, la privacidad, la libertad de opinión y de información, se encuentran en el mismo nivel de derechos o garantías individuales protegidos por la Constitución⁷⁶. En este sentido, podemos preguntarnos ¿qué debemos entender por ponderación de derechos en colisión? Entre los elementos que deben tenerse presentes para ponderar los derechos en pugna, el autor Nogueira Alcalá, citando la sentencia del Tribunal Constitucional de España 227/92, transcribe:

En particular, estando implicado el derecho a comunicar información, serán circunstancias relevantes en esta ponderación: la materia de la información, su interés público, su capacidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre, el carácter público o privado de la persona objeto de la información, así como el medio de información, es decir, si se ha difundido por un medio de comunicación social⁷⁷.

El principio de finalidad de la información que rige en la mayoría de las legislaciones estatales de la materia en México, se encuentra acorde con la aplicación del principio de proporcionalidad, tratándose de la ponderación de derechos en colisión, tal y como lo menciona Nogueira Alcalá, cuando establece como elementos básicos, los siguientes:

- a) Existencia de una finalidad legítima y permitida expresamente por la Constitución y los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad de los derechos.
- b) Existencia de idoneidad o utilidad de la restricción para la finalidad legítima exigida, la que debe ser de carácter legal.
- c) Existencia de una estricta necesidad de restringir el ejercicio del derecho afectado, vale decir, que no existe otro medio idóneo para alcanzar el fin que sea menos restrictivo respecto del derecho.
- d) Determinación de que el daño que se provoca con la norma jurídica sea menor que el beneficio producido para el bien común. Cuya carga de la prueba recae en el órgano o autoridad competente que establece la restricción del ejercicio del derecho⁷⁸.

En virtud de lo anterior, estimamos que debe prevalecer preferentemente el derecho a la privacidad y a la intimidad en los expedientes

judiciales de Nuevo León, sobre el derecho a la información de los mismos, dado que se trata de información reservada o confidencial, y no información que deba considerarse como pública, primordialmente en virtud del principio de finalidad de la información, pues los datos personales que fueron proporcionados en un proceso judicial, fueron entregados solamente por las partes interesadas para que un juzgador, mediante un fallo final o sentencia definitiva que dé la razón a alguna de las partes en conflicto, no para que sus datos personales sean divulgados a cualquier persona ajena al mismo proceso.

Así, debemos mencionar que, a nivel internacional, tenemos como fuerte antecedente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, el cual en su artículo 17, textualmente indica:

[...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques⁷⁹.

También nos encontramos con la prohibición establecida por el artículo 10 del Reglamento (CE) N° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, acerca del tratamiento de datos personales sensibles, la cual afirma⁸⁰:

Artículo 10.- 1. Se prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP)

La Ley de la materia del Estado de Puebla (LTAIPEP), establece en el artículo 12 fracciones V, VI, VII, VIII, XI y XII, que se considera información reservada, tanto la contenida en las averiguaciones previas y la que comprometa los procedimientos de índole penal, así como los expedientes judiciales, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, hasta en tanto no exista una resolución definitiva y ejecutoriada. La que pueda generar una ventaja personal indebida y la que por disposición de una ley, sea considerada reservada o restringida⁸¹.

En el artículo 15, se señala el término de la información clasificada temporalmente como reservada, el cual es de doce años, salvo la que por resolución de una autoridad competente o por la ley deba conservar dicho carácter por un término diferente⁸².

Un punto sumamente importante, y que no lo tratan tan claramente las demás disposiciones de la materia a nivel nacional, es lo establecido en el artículo 16 que establece que la información confidencial en posesión de las autoridades —o sujetos obligados— tendrá dicho carácter de manera indefinida, salvo las propias excepciones que marquen las leyes y ordenamientos⁸³.

Ley que reglamenta el Derecho a la Información y el Derecho de Petición del Estado de Querétaro (LRDIDPEQ)

En la Ley que Reglamenta el Derecho a la Información y el Derecho de Petición del Estado de Querétaro, se establece como información de oficio disponible al acceso público, la correspondiente a los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tenga por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, específicamente un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales, como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutorias y definitivas, laudos y resoluciones de apelación y de amparo; pero las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales (artículo 7, fracción XVI)⁸⁴.

En cuanto a los requisitos para clasificar la información como reservada, debemos resaltar también la teoría del daño, entre otros requisitos (artículos 13 y 14)⁸⁵.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (LTAIPEQR)

La Ley de la materia de Quintana Roo (LTAIPEQR), establece en su artículo 9 que el Poder Judicial y los tribunales administrativos de oficio o a petición de parte, deberán hacer públicos los laudos y las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, siempre y cuando juzguen de interés general, debiendo suprimir en los casos que crea conveniente los datos personales de los particulares⁸⁶.

¿ La protección de datos personales queda al arbitrio de la autoridad hacerlos públicos o no? Se clasifican como información reservada en el artículo 22 fracciones VII, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XIX y XXI, los expedientes judiciales o administrativos, siendo públicos los expedientes electorales y la resolución definitiva de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. También será reservada la información que les cause un perjuicio a las actividades de cumplimiento de las leyes y reglamentos, y la que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien, que por mandato de una ley sea considerada como reservada, así como los asuntos que el Poder Judicial determine con carácter de reservada de conformidad con su Ley Orgánica, y la resolución definitiva puede ser pública, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales, y cualquier información recibida por la autoridad recibida bajo promesa de reserva⁸⁷.

El término en que deberá durar como reservada la información en esta ley, es de siete años, pudiendo ser desclasificada y ampliado dicho período de reserva hasta por 10 años, siempre que se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación (artículo 27)⁸⁸.

Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

(LTAAIPESLP)

Respecto de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera a la información contenida en los expedientes de procesos judiciales o jurisdiccionales, así como también de los procedimientos administrativos, como información reservada (artículo 8), sin especificarse de manera alguna que puedan consultarse por persona alguna, una vez que causen estado 89.

La condición de reserva será el término general de doce años, por lo que una vez pasado este término, dicha información será accesible, una vez que transcurran las causas que motivaron su clasificación. Pero la pregunta obligatoria es ¿cuándo deja de subsistir la circunstancia de clasificación de la fracción III del artículo 8, que habla de los expedientes jurisdiccionales?

¿Dejan de serlo por alguna circunstancia en particular?

Debido a que no se mencionó la circunstancia de por qué se causó estado, para poder ser accesibles, los diputados integrantes del Poder Legislativo de dicho estado, cometieron un gravísimo error.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (LAIPES)

La Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa —a diferencia del Estado de San Luis Potosí— sí establece que aunque la información contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es considerada información reservada hasta en tanto no hayan causado estado, con la excepción de lo anterior, tratándose de casos en que se vulnere el derecho de hábeas data en los términos de la ley (artículo 20) 90. Por tanto, se debe demostrar el llamado principio de daño, es decir, que el daño que se puede causar al interés público es mayor que el daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia —teoría del daño—, (artículo 21 fracción III) 91. En cuanto a los requisitos que debe contener el acuerdo de clasificación de información considerada como reservada, se encuentran contenidos en el artículo 23 de la ley 92. Se establece el término de doce años para la información clasificada como reservada, y dicho período de reserva se puede ampliar (artículo 24) 93.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora (LAIPESN)

Se establece la obligación sobre el cumplimiento de esta ley, así como de proporcionar información que obre en su poder al Poder Judicial del Estado, sus órganos y sus dependencias, estableciéndose la definición de datos personales, artículos 2 y 394. Dicha información deberá cumplir con los rubros señalados en el artículo 14, y deberá mantenerla actualizada, siendo obligatorio poner a disposición del público, las sentencias únicamente cuando hayan causado estado o ejecutoria (artículo 15). Además se reservará la publicación de los datos personales, cuando las partes hayan manifestado anticipadamente su derecho de que no se publiquen, los cuales deberán ser omitidos 95.

El órgano competente para resolver los conflictos de acceso a la información, es el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, el cual en conjunto con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrán acceso irrestricto a la información de acceso restringido, según lo dispone el artículo 20 96. Se considera como información reservada (10 años), la que puede causar perjuicio a la impartición de la justicia, a la persecución de los delitos, o a las averiguaciones previas en trámite, según el artículo 21, fracciones VI, IX y X 97. También se considera como información confidencial, la mencionada en el artículo 27 98. En relación con los datos personales, los sujetos obligados oficiales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad y la seguridad de los datos personales, y no pueden dar a conocer a terceros, difundir o comercializar dichos datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en ejercicio de sus funciones. Lo anterior incluye obviamente a los expedientes judiciales, según lo dispuesto por los artículos 30 y 33 99.

Para el cumplimiento coactivo de sus resoluciones, el tribunal podrá llevar a cabo las sanciones establecidas por el artículo 60, incluyendo el cese definitivo de los servidores públicos.

Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas (LIPETS)

La ley de Tamaulipas se constituye en una de las leyes de la materia más detallada en la actualidad, ya que les da mucha importancia a la intimidad de las personas, a la protección del hábeas data e, inclusive establece, define y protege los datos sensibles, en los artículos 3 y 4 inciso f) 100. Señala claramente al Poder Judicial del estado y demás órganos de impartición de justicia, como sujetos obligados, en su artículo 5, numeral 1) inciso c) y d). Define la información confidencial y sensible en su artículo 6, inciso f) y k), así como la protección de dicha información en su inciso o) 101. El interés jurídico para acceder a información confidencial se encuentra estipulado en el artículo 10, segundo párrafo; no se requiere interés jurídico para acceder a información pública; existe prohibición expresa para dar a conocer información sensible, artículo 13 102. El Poder Judicial de oficio (artículo 16, inciso c), deberá publicar en Internet información relativa a sus funciones, entre las que destacan su presupuesto, el directorio oficial de su personal, asuntos recibidos y resueltos, listado de pensionados y jubilados, etc 103. Lo anterior se encuentra sujeto a la actualización mensual y a la elaboración de lineamientos respectivos, según lo disponen los artículos 24 y 25 de dicha ley.

La información clasificada como reservada (12 años) no podrá darse a conocer, según lo estipulado por el artículo 27, punto 2), incisos c), e) y f), entre la que se encuentra la relativa a los expedientes judiciales durante su instrucción, estableciéndose la prueba del daño,

punto 3)^{[104](#)}. Respetándose la garantía de audiencia, cuando se recaba información confidencial de particulares, se debe notificar sobre la existencia de lo anterior, según lo dispone el artículo 28, y el 29 menciona las excepciones^{[105](#)}.

Por último, el artículo 31 enfatiza las sanciones a que puede hacerse acreedor un servidor público, sin perjuicio de las civiles y/o penales a que haya lugar, por divulgación indebida de información sensible^{[106](#)}. También se pueden consultar los artículos 32 y 33.

Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala (LIPETL)

La Ley de la materia del estado de Tlaxcala (LIPET), establece en su artículo 16 que la información será considerada reservada, en caso de que su difusión cause perjuicio a las actividades de cumplimiento de leyes, prevención de delitos o impartición de la justicia, así como cuando cause serio perjuicio a los estrategias procesales en cuestiones jurisdiccionales o administrativas, mientras las resoluciones no hayan causado estado^{[107](#)}. También considera en su artículo 17, fracciones V, VI, VII y IX que las averiguaciones previas están reservadas. Por otra parte, de manera sumamente discrecional, la contenida en los expedientes judiciales en tanto no se consideren de contenido histórico ¿cuándo se considerarán de contenido histórico? y ¿quién las clasifica como tales?^{[108](#)}. En el artículo 20, se establece que el término en que se considerará reservada la información, será hasta por doce años, y en el artículo 26, se detalla de manera original que la información confidencial que obre en poder de cualquier entidad pública, solamente podrá ser consultada por los interesados con previa identificación^{[109](#)}.

Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio Lavallo (LAIEV)

En la Ley de la materia del Estado de Veracruz, se establece en el artículo 6 que el Poder Judicial del estado, podrá hacer públicas las sentencias o resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, siempre que no se violente de manera alguna, el principio de privacidad de las partes, debiéndose eliminar a petición de parte, cualquier dato que pudiera identificarlas o hacerlas identificables, debiéndose notificar a las partes siempre que exista una petición de acceso a las sentencias mencionadas, para que dentro del término de tres días, manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales^{[110](#)}.

En el artículo 8, fracción IV, se establece más que claramente que será considerada información reservada aquella cuya difusión pueda obstruir el curso legal e impartición de justicia de los procedimientos administrativos, hasta que no se dicte una resolución definitiva. ¿Antes de que cause ejecutoria o estado?^{[111](#)}

La información reservada tendrá tal carácter por un período hasta de diez años, y puede ser reclasificada, artículo 9 de la ley^{[112](#)}. Además, serán consideradas información confidencial, la entregada con tal carácter, la personal que requiera consentimiento para su difusión, distribución o comercialización, la investigación ministerial y las que así lo considere alguna disposición legal, según lo detalla el artículo 10, fracciones I a la VI^{[113](#)}.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán (LAIPEMY)

En la ley de la materia del Estado y los municipios de Yucatán (LAIPEMY), en su artículo 11, se establece que el Poder Judicial y los tribunales administrativos —de oficio o a petición de parte— harán públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, siempre y cuando juzguen de interés general. Pero en cualquier caso, solamente que exista la conformidad de las partes o sus sucesores, se procederá a hacer la publicación de los datos personales^{[114](#)}.

En este sentido, establece en el artículo 13 fracciones V, VI y VII que será considerada información reservada, la depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden, aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a la persecución de los delitos e impartición de justicia, y la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo, hasta la resolución definitiva^{[115](#)}. El término de la información reservada será de dieciocho años, y puede ser clasificada y acordada la ampliación de dicho plazo, según lo establece el artículo 14^{[116](#)}.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LAIPEZ)^{[117](#)}

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no especifica claramente que la información contenida en los expedientes judiciales, será considerada de carácter reservada. Se señala por un lado que las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaratoria de procedencia y responsabilidad administrativa que emita la legislatura del Estado, deberán difundirse de oficio^{[118](#)}. En cuanto a la información judicial, se limita a señalar que la información sobre datos personales será considerada como confidencial, y por lo tanto, la información confidencial que se encuentre en los expedientes judiciales no podrá ser accesible cualquiera que sea el estado en que estos se encuentren, quedando la duda de si la demás información (artículo 21) podrá estar a disposición del público o no^{[119](#)}.

En el acuerdo donde se clasifique información judicial como reservada, se deberá demostrar el llamado principio del daño que se podría producir con la desclasificación de la información, causando un daño mayor que el interés público de conocer dicha información, así como también, el plazo de reserva de información, la autoridad responsable de su designación, en el entendido de que el plazo máximo de clasificación será de doce años, pudiéndose solicitar la ampliación de dicho término (artículos 20, 22 y 23)^{[120](#)}.

SIGLAS UTILIZADAS

En el presente manual, se entenderán las leyes existentes en México, sobre acceso a la información y datos personales, de acuerdo con las siguientes siglas:

1) LFTAIPG. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

2 / LTIPEA. Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes.

3 / Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

4 / Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

5 / Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Campeche.

6 / Chiapas. NO TIENE LEY.

7 / Chihuahua, EN PROCESO DE EXPEDICIÓN.

8 / LTAIPECO. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

9 / LTAIPECL. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

10 / LAIEDF. Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal.

11 / LAIPED. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

12 / LAIPEMG. Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

13 / LTIPEJ. Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

14 / LAIPEM. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México.

15 / LAIPEG. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

16 / Estado de Hidalgo, NO TIENE LEY.

17 / LAIPEMO. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

18 / LIPEPDPEM. Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

19 / LTAIPEN Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

20 / LAIPNL. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21 / Estado de Oaxaca, NO TIENE LEY.

22 / LTAIPEP. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

23 / LRDIDPEQ. Ley que Reglamenta el Derecho a la Información y el Derecho de Petición del Estado de Querétaro.

24 / LTAIPEQR. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

25 / LTAAIPESLP. Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

26 / LAIPES. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

27 / LAIPESN. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

28 / Tabasco, NO TIENE LEY.

29 / LIPETS. Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.

30 / LIPETL. Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

31 / LAIEV. Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz De Ignacio De la Llave.

32 / LAIPEMY. Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán.

33 / LAIPEZ. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Estados sin Ley: Hidalgo, Oaxaca, Tabasco, Chiapas.

PARA CONTESTAR:

1.- Mencione las tres corrientes existentes en México sobre el tema de la Información Judicial Reservada.

2.- ¿Debe estar disponible la información contenida en los expedientes judiciales al público en general?

3.- Opine sobre la propuesta de reforma enviada por el Ejecutivo al Congreso del Estado, para eliminar el interés jurídico en las disposiciones normativas de Nuevo León, y mencione cada una de ellas.

4.- ¿Qué entendemos por el principio de interpretación “favor libertatis, pro cives o pro homine”?

5.- ¿Qué debemos entender por “ponderación de derechos en colisión” que señala Nogueira Alcalá?

INVESTIGACIÓN:

- 1.- Investigar y clasificar las similitudes y diferencias existentes entre el acuerdo general que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares, el acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con las recientes reformas a diversos cuerpos legislativos del Estado de Nuevo León —incluida la LAIPNL— que eliminaron el concepto del “interés jurídico”, haciendo un cuadro comparativo de sus resultados, así como una crítica y propuesta personal al respecto.
- 2.- Investigar y estudiar el artículo 14, inciso I) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 3°, inciso I), y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, con el fin de determinar, si nuestro país ha ratificado dichos acuerdos y si se encuentran vigentes.
- 3.- Elaborar un cuadro comparativo entre la totalidad de los estados con leyes de la materia, sobre cómo regulan la información judicial reservada (por corriente liberal, excepcional y conservadora).